

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

**RESOLUCIÓN No. 4 DE 2023
(Agosto 17 de 2023)**

“Por la cual se modifica la Resolución 5 de 2022 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2023 y otras disposiciones”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1133 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto-Ley 2371 de 2015, y los Decretos 1313 de 1990, 626 de 1994 y 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal n) del numeral 2 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario podrá:

“(…)

n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales Crédito – LEC, del Incentivo a la Capitalización Rural - ICR y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

(…)”

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, *“La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (...).”*

Tercero. Que conforme al artículo 21 de la Ley 101 de 1993, la CNCA determinará los términos y condiciones de los proyectos de inversión en el sector agropecuario que tendrán derecho al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), con base en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Cuarto. Que el artículo 2.5.2 del Decreto 1071 de 2015, reglamentario de la Ley 101 de 1993, establece que la CNCA, con base en lo dispuesto en el citado decreto y en las

políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, definirá los proyectos y actividades específicos que serán objeto del ICR, *“(...) tomando en cuenta para ellos que su finalidad sea elevar la competitividad, reducir los niveles de riesgo y garantizar la sostenibilidad de la producción agropecuaria y pesquera de manera duradera. Los proyectos de inversión serán económicamente viables, de duración definida, físicamente verificables y orientados, de manera general, a estimular la formación bruta de capital fijo o a adelantar programas de modernización y de reconversión tecnológica en áreas geográficas y productos definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (...)”*

Quinto. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 228 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 3 de la Ley 1731 de 2014, *“(...) es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.*

(...)”.

Sexto. Que el Artículo 13º de la Resolución 5 de 2023 de la CNCA estableció las condiciones para la LEC Secado y Almacenamiento.

Séptimo. Que las inversiones realizadas en actividades de secado y almacenamiento son significativas y requieren un mayor plazo y periodo de gracia para poder recuperar la inversión y pagar el crédito. *(...)”*

Octavo. Que la sección 1701 de la Ley 2299 de 2023 adicionó \$370.000 millones al Presupuesto del Ministerio de Agricultura de la vigencia fiscal de 2023 con el fin de apoyar los Servicios financieros y gestión del riesgo para las actividades agropecuarias y rurales.

Noveno. Que el proyecto de resolución *“Por la cual se modifica la Resolución 5 de 2022 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2023 y otras disposiciones”*, estuvo publicado en la página web del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO para comentarios.

Décimo. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día 17 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el CAPITULO SEGUNDO de la Resolución 5 de 2022 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), el cual quedará así:

“CAPITULO SEGUNDO

INCENTIVO A LA CAPITALIZACIÓN RURAL (ICR)

Artículo 8º. Distribución de los recursos del ICR. La distribución de los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo suscrito entre el MADR y FINAGRO para el otorgamiento del ICR, serán determinados por el MADR.

Artículo 9º. Porcentaje de reconocimiento. Se establece un porcentaje máximo de reconocimiento del ICR de la siguiente forma:

- a) Para pequeños productores de ingresos bajos el porcentaje máximo de reconocimiento será del 40%.
- b) Para pequeños productores, así como los esquemas asociativos y esquemas de integración de pequeños productores o medianos productores, el porcentaje máximo del reconocimiento del ICR será del 30%.
- c) Para medianos productores, el porcentaje máximo de reconocimiento del ICR será del 25%.

El monto máximo de incentivo por beneficiario será de hasta 4.951 UVT o su equivalente en Unidades de Valor Básico (UVB), excluyendo a los esquemas asociativos. El MADR determinará el porcentaje de reconocimiento de ICR para cada tipo de productor y/o beneficiario especial sin superar el máximo establecido en el presente artículo.”

Artículo 2º. Modificar el Artículo 13º de la Resolución 5 de 2023 de la CNCA, el cual quedará así:

“Artículo 13º LEC Secado y/o Almacenamiento: se financiarán inversiones para el secado y/o almacenamiento para la conservación de granos y lácteos, con el fin de reducir pérdidas de estos productores y contribuir a la mejora de los ingresos a través de unos precios más estables.

1. **Actividades financiables.** Las actividades financiables corresponden a las inversiones para el almacenamiento y conservación de granos y lácteos:

Capital de trabajo

- i. Servicios de apoyo para almacenamiento y conservación

Inversión

- i. Adquisición, reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para el secado y conservación.
 - ii. Adecuación de tierras e infraestructura para el secado y conservación.
 - iii. Inversiones para la transformación y comercialización de productos agropecuarios de origen nacional para el almacenamiento y conservación de granos y/o lácteos, cuando el proceso sea realizado directamente por los productores o por los esquemas asociativos o de integración definidos en los literales vii. y viii. del artículo 1º de la presente Resolución.
2. **Periodo de reconocimiento del subsidio.** El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta tres (3) años para créditos con destino principal de capital de

trabajo y de hasta diez (10) años para créditos con destino principal de inversión. Los créditos con destino principal de inversión podrán tener un periodo de gracia de hasta cinco (5) años.

3. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario:** con cargo a los recursos del MADR se establece el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final del productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio	Subsidio Adicional *	Tasa de interés con subsidio adicional
Pequeño Productor de ingresos bajos	Pequeño Productor de ingresos bajos, Mujer Rural y Joven Rural	IBR – 2,6%	4% e.a.	Hasta IBR + 0,9%	1% e.a.	Hasta IBR
Pequeño Productor	Pequeño Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR – 2,6%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%
Mediano Productor	Mediano Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR + 0,9	2% e.a.	Hasta IBR + 4,8%	1% e.a.	Hasta IBR + 3,8%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos y Pequeño Productor	Víctima, Desmovilizada, Reinsertada, Reincorporada y Vinculada al PNIS	IBR – 3,5%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%	1% e.a.	Hasta IBR
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos y Pequeño Productor	Esquema asociativo	IBR – 3,5%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos y Pequeño Productor	Esquema integración	IBR – 2,6%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%

IBR y spread en términos nominales

*Subsidio adicional de 1% para los beneficiarios mujer rural o joven rural.

“

Artículo 3º. Implementación. Dentro de los límites fijados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, FINAGRO adoptará los procedimientos y las medidas necesarias para desarrollar e implementar lo aprobado en la presente resolución.

Artículo 4º. Vigencia y tránsito normativo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y surtirá efectos a partir de la fecha en que FINAGRO emita la circular correspondiente. Los términos y condiciones establecidos en las demás resoluciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario permanecerán

inalterados y conservarán toda su vigencia y efecto en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023.

JHÉNIFER MOJICA
Presidenta

PAULA ANDREA ZULETA GIL
Secretaria Técnica